

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**ALVARADO SOTO, OSCAR ISAIAS C/ VARGAS, ENRIQUE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-00155-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Proemio. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los codemandados Enrique Daniel Vargas y UTHGRA (E117; E114) y por la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros Generales (E0110), contra la sentencia definitiva del 19/02/2026, que hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por el actor.

Concedidas libremente y con efecto suspensivo, fueron fundadas (E121; E122; E123/4) y contestadas (E130).

Igualmente, los recursos arancelarios deducidos por las citadas partes contra los honorarios regulados, concedidos a tenor del art. 222 CPCC y , que merecieran respuesta del actor (E0130) y de los peritos (E0125; E0126).

II. Antecedentes del caso. Los presentes autos se inician a causa del siniestro vial ocurrido el 29/09/2022. El actor cruzaba a pie por la avda. San Martín de esta ciudad y fue embestido por el vehículo de propiedad de Uthgra, conducido en la ocasión por el demandado Vargas, cuando se incorporaba a esa arteria desde calle Pagano. Como consecuencia directa del impacto el peatón sufrió fractura del platillo tibial de la rodilla izquierda asociada a lesión del ligamento cruzado anterior y del ligamento lateral interno, afecciones que requirieron intervención quirúrgica.

El magistrado admitió la demanda y condenó a abonar al actor una indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral, y daño emergente comprensivo de gastos de farmacia, consultas y asistencia médica. Reguló honorarios de los profesionales intervinientes, impuso costas del proceso a los demandados vencidos y declaró de aplicación la doctrina legal del caso "Levian" respecto de la responsabilidad de la aseguradora.

III. Los recursos. Por cuestiones de economía procesal y en honor a la brevedad, las impugnaciones de las partes que guarden identidad sustancial se sintetizarán en

forma conjunta.

III. 1 Los puntos de agravios comunes de los demandados y la citada en garantía pueden resumirse como sigue:

II. 1. 1. En primer orden cuestionan el ingreso base utilizado para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, según fórmula establecida al efecto por el Superior Tribunal de Justicia (precedentes “Hernandez”, “Perez Barrientos” y “Gutierre”).

Entienden que el Juez incurrió en arbitrariedad al tomar un ingreso de \$4.000.000, valor que surge de la manifestación del actor efectuada con posterioridad a la demanda (escrito E100 del 02/09/2025) y que carece de respaldo probatorio, además de contradecirse con la prueba producida. Explican que la constancia de inscripción en la categoría B del Monotributo adjuntada es incompatible con el ingreso mensual denunciado por el actor.

Resaltan que su falta de impugnación ante el traslado conferido no autoriza a dar por cierto un hecho manifiestamente contradictorio con la prueba colectada y que incumbía al actor la acreditación objetiva de sus ingresos.

Enfatizan que los ingresos invocados en el escrito inaugural (\$250.000) delimitan el marco fáctico de la pretensión salarial, que no puede ser modificado mediante alegaciones extemporáneas y unilaterales, so pena de vulnerar el principio de congruencia, alterar la plataforma fáctica de la litis y conculcar el derecho de defensa en juicio.

Finalmente recuerdan que conforme a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (precedente "Gutierre") reiterada por esta Cámara (in re "Bascuñan"), ante la imposibilidad de acreditar los ingresos reales de la víctima, corresponde adoptar como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) actualizado a la fecha del pronunciamiento.

Responde el actor que el silencio de los apelantes ante la estimación de sus ingresos convalida lo resuelto en primera instancia y determina la preclusión procesal del planteo. También impugna la pretensión de aplicar el Salario Mínimo, Vital y Móvil como parámetro, por no haber sido propuesto en la demanda donde se denunciaron ingresos específicos derivados de su oficio de albañil y techista, ejercido por más de treinta años, lo que lo diferencia de otros precedentes de éste Tribunal (in re “Sawczuk”)

III. 1. 2 En segundo lugar, los apelantes cuestionan el régimen de intereses

aplicado a la fórmula por Incapacidad. En orden a ello, señalan que la adición de la tasa de interés legal (Guichaqueo, Fleitas, Machin) desde la fecha del hecho hasta la sentencia es errónea ya que por tratarse de una deuda de valor corresponde aplicar para dicho periodo la tasa de interés pura tal como surge de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (in re "Gutierre") seguida por ésta Alzada (in re "Bascuñan"), también avalada por la Suprema Corte Nacional (in re "Barrientos").

Sostienen que dicho error genera una doble recomposición económica y un resultado irrazonable, toda vez que la indemnización fijada en \$ 199.575.842,78 se elevaría a \$ 992.346.771,94 configurando el enriquecimiento sin causa del acreedor.

El actor en este punto específico relativo a la tasa de interés aplicable, se allana a la pretensión del apelante.

III. 1. 3. Por último, los recurrentes se agravian de los honorarios asignados.

Principian argumentando que debe readecuarse en función de la modificación de la base económica según prosperen las críticas precedentes.

Asimismo impugnan por elevados la totalidad de los honorarios regulados en favor de los letrados y los peritos, a los que califican de desproporcionados con la entidad de lo resuelto y el trabajo efectivamente realizado.

Invocan doctrina y jurisprudencia que sostiene que es facultad del juzgador perforar los mínimos legales cuando la aplicación rigurosa de las escalas arancelarias conduzca a un resultado notoriamente desproporcionado en relación con la labor prestada.

El actor solicita se declare la deserción de las apelaciones arancelarias por falta de una crítica concreta y razonada (art. 238 del CPCC) ya que las impugnaciones se limitan a disconformidades genéricas al calificar la regulación de excesiva o elevada, sin indicar el yerro técnico o normativo incurrido, ni proporcionar una base de cálculo o propuesta alternativa fundamentada.

Subsidiariamente, defiende la validez de los honorarios fijados por ajustarse a la Ley Arancelaria N.º 2212 (art. 6) en función del capital, intereses, complejidad del proceso y etapas cumplidas.

Por su parte, los peritos sostienen que la fundamentación del recurso arancelario es extemporánea, toda vez que el plazo para presentarla coincide con el fijado para interponer el recurso y no debe admitirse la argumentación posterior.

III. 2. De modo particular, la aseguradora se agravia por cuanto la sentencia no contiene una concreta delimitación del alcance de su responsabilidad sino que tan solo

remite al fallo “Levian” sin precisar que su deber de garantía se circunscribe a la medida del seguro y al tope vigente al momento del siniestro (\$23.000.000).

Sostiene que la responsabilidad de la aseguradora frente al damnificado no es autónoma ni ilimitada y se encuentra subordinada a los términos de la póliza (art. 118 Ley 17.418) y que obligarla a responder por un monto superior al límite fijado por ésta altera la ecuación económica del contrato e impone una obligación sin causa contractual ni legal.

El actor descalifica pretensión recursiva por ser contraria a la doctrina legal obligatoria del caso “Levian”, según la cual el límite de cobertura del seguro aplicable es el determinado por la norma de igual carácter de la superintendencia para el seguro automotor obligatorio vigente al momento de la liquidación del monto de condena y su cuantificación corresponde a la etapa de cumplimiento de sentencia.

IV. Mi voto. Así resumidas las posturas de las partes es dable advertir de manera preliminar que no está controvertida la atribución de responsabilidad establecida por el a quo. El embate recursivo se circunscribe a cuestionar la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, la extensión del límite de la cobertura del seguro y la regulación de los honorarios profesionales.

IV. 1. Incapacidad Sobreviniente.

IV. 1. 1 Ingreso base. Para comenzar, anticipo que el cuestionamiento que apunta al ingreso base utilizado para el cálculo del presente rubro resulta procedente.

La indemnización por incapacidad sobreviniente se determina en función de los parámetros y la fórmula que el Superior Tribunal de Justicia provincial fijó, con carácter de doctrina obligatoria, en el precedente “Pérez Barrientos” (STJRNS3 - Se. 108/09); posteriormente ratificado en “Hernández” (STJRNS1 - Se. 52/15) y reajustado en una de sus variables en “Gutierre”. En este precedente, se reemplazó el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito -siniestro-, por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia a fin de mitigar el impacto que inflacionario causaba en las indemnizaciones.

El cintero Tribunal Provincial tiene dicho también que en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueban los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho. En otras palabras, cualquier estimación indemnizatoria formulada sin pautas objetivas implica establecer una simple figuración respecto a la posibilidad y probabilidad de que ocurran determinadas situaciones en el transcurso de

la vida del damnificado, apoyadas en el mero arbitrio judicial. (Cf. STJRNS1 - Se. 68/17 "Chiriotti"; Se. 100/16 "Torres"; Se. 75/15 "Elvas", entre otras).

Tal es el escenario del presente caso. Si bien la experiencia demuestra que el salario mínimo fijado por el organismo estatal rara vez refleja la realidad económica de un trabajador con amplia trayectoria en su oficio, la falta de registro de sus ingresos le imponía una actividad probatoria más rigurosa. Ninguna labor en tal sentido ha intentado el accionante, quien en las distintas instancias procesales denunció diferentes ingresos pero todos sin respaldo probatorio.

La constancia de inscripción en el monotributo clase B aportada no es útil al efecto que nos ocupa, en tanto es posterior al hecho dañoso y el ingreso de \$4.000.000 declarado no se condice con el ingreso mensual que correspondería de acuerdo al tope máximo anual vigente para esa categoría a la fecha de la denuncia (\$13.175.201,52).

Tampoco lo es la constancia de movimiento de cuenta, ya que no es posible identificar la causa de los ingresos que allí figuran.

El código procesal impone a quien invoca un daño la carga de ofrecer y producir todas las pruebas necesarias para acreditar su existencia y extensión (art. 348 CPCC), principio consagrado también en la legislación de fondo (art. 1744 CCyC).

Tal carga no puede ser suplida apelando a las máximas de la experiencia como tampoco mediante el ejercicio de facultades discrecionales establecidas en el ritual (art. 147 CPCC.). Si bien ésta norma admite que el juez proceda a la fijación directa de los daños reclamados aunque no resultare justificado su monto siempre que su existencia esté legalmente comprobada, tal facultad es meramente complementaria a la actividad de la parte y no puede reemplazar la carga probatoria del interesado so pena de violar el principio de igualdad, amén de la doctrina legal obligatoria. Máxime, cuando en el caso el actor pudo probar la cuantía aproximada de sus ingresos, instando la prueba pertinente.

Por último la falta de contestación del traslado de la presentación del actor en la cual formula la denuncia de su ingreso no puede ser valorada como un consentimiento a sus pretensiones de acuerdo a la regla alojada en el art. 133 CPCC. El silencio ante un traslado solo puede ser considerado reconocimiento cuando la norma expresamente así lo prevea.

Al respecto se tiene dicho que “el silencio no constituye una manifestación de la voluntad sino en los supuestos excepcionales previstos en la ley, y solo se autoriza a interpretarlo como manifestación de voluntad en los casos en que no promedie

incertidumbre, en los que la ley los equipare a una expresión trascendente o en los que el silencio se relacione con algún acto o interrogación inequívocos” (Enrique M. Falcon; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Tomo II; pág. 103; Ed. Abeledo Perrot).

En suma, en tal situación de revista el silencio de los demandados no puede ser interpretado como un asentimiento de las pretensiones de la contraria y menos aún, prevalecer sobre las pautas que constituyen doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia Provincial.

IV. 1. 2. Intereses. También el agravio relativo a intereses aplicados a la indemnización por incapacidad es de recibo. El juzgador se apartó de la doctrina legal obligatoria del máximo Tribunal Provincial (in re “Gutierre”). Además, el error denunciado ha sido además expresamente reconocido por la parte actora al contestar el traslado del recurso.

El precedente “Gutierre” establece dos tramos diferenciados para calcular los intereses sobre la incapacidad sobreviniente. Desde el hecho hasta la sentencia se aplica la tasa de interés pura, dado que el monto indemnizatorio se fija a valores actualizados, y a partir de la sentencia y hasta el efectivo pago recién resulta aplicable la secuencia de tasas estipulada por el Máximo Tribunal.

En línea con lo dicho, es incorrecto imponer la tasa legal de forma continua desde el hecho generador hasta el efectivo pago.

En consecuencia y por las razones expresadas corresponde modificar la suma indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y proceder a su recalcule tomando como base el SMVM vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia (\$ 346.800), la edad del actor al momento del hecho (56 años) y el grado de incapacidad establecido en el peritaje, no cuestionado por las partes (32%). En función de dichas variables la indemnización por incapacidad sobreviniente queda fijada en la suma de \$ 17.247.515,11.

A dicho producto se aplicará la tasa de interés puro del 8% desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de primera instancia. A partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

IV. 2. Límite Póliza.

En lo que respecta al límite de responsabilidad de la aseguradora, los agravios de la compañía no resultan atendibles. Si bien la sentencia podría haber establecido de

manera expresa que la condena extensiva a la aseguradora lo es en la medida del seguro (art. 118 ley 17.418), la remisión del magistrado al precedente “Levian” del Superior Tribunal de Justicia, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de un límite asegurativo, aún cuando sea actualizable.

A mayor abundamiento, el planteo es prematuro. Esta Cámara reiteradamente tiene dicho que la medida del seguro es una cuestión concerniente a la etapa de cumplimiento, ya que cuantificar la medida del seguro en cada caso es propio de la ejecución, de acuerdo con la norma legal respectiva en virtud de la cual la sentencia es ejecutable en la "medida del seguro" (artículo 118 de la Ley 17418). Así nos hemos pronunciado repetidamente en autos "Catalán c/ Muñoz Navarrete", 29/06/2021, 049/21; "Loncón Eves c/ Balseiro", 20/09/2021, 062/21; "Navarro c/ Galeani", 01/09/2020, 030/20; etcétera). De hecho, la doctrina en cuestión fue establecida por el Superior Tribunal de Justicia en un caso donde ya existía sentencia firme, a poco de reparar en los antecedentes publicados en el portal respectivo del Poder Judicial (Juzgado 31, Choele Choel, "Levian c/ Sepúlveda", 20/02/2023, 016/23; Cámara Civil de General Roca, "Levian c/ Sepúlveda", 12/09/2023, 130/23; y STJRN-S1, "Levian c/ Sepúlveda", 07/02/2025 y 12/03/2025, 002/25 y 014/25 respectivamente).

Obiter dictum, la pretensión de anclar la responsabilidad al monto nominal histórico de la póliza (\$23.000.000) resulta contraria a la doctrina obligatoria del caso "Levian" y contradice la reparación integral.

La suma nominal originariamente pactada en un contexto de alta inflación la torna ilusoria, desnaturaliza la función de indemnidad del seguro de responsabilidad civil. A la vez incentiva prácticas dilatorias en tanto resulta lucrativo diferir el pago, que en la práctica llevaría a licuar las deudas, a la par que se incrementa el valor comercial de sus primas a cotizaciones actuales.

Por consiguiente, la remisión al tope máximo autorizado por la Superintendencia de Seguro de la Nación (SSN) vigente al momento de la liquidación/pago es un criterio jurídicamente válido y equitativo para mantener el valor real de la indemnidad contratada y respeta los lineamientos del máximo Tribunal Provincial que los jueces inferiores tenemos el deber de acatar (art. 42 Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial).

En suma, la actualización del límite de cobertura no implica que la aseguradora responda en forma ilimitada sino que la condena se circunscribe a la suma readecuada según parámetros fijados por la superintendencia de seguros y en este sentido las quejas de la aseguradora no son de recibo.

V. Lo dicho es suficiente para resolver los recursos concedidos, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

VI. Costas de segunda instancia. Sin perjuicio de que la pretensión recursiva de los demandados ha prosperado en su faz sustancial, no es pertinente cargar costas a la contraria.

Ello así porque el objeto de la apelación se justifica en el apartamiento de la doctrina legal de cumplimiento obligatorio en la decisión del grado. De allí que soy de la opinión de que lo más equitativo es su distribución en el orden causado (art. 62 CPCC).

VII. Honorarios de primera instancia. En función del resultado del recurso, que altera la base regulatoria, corresponde readecuar los honorarios de primera instancia (artículo 279 del CPCC) y declarar en consecuencia abstracta la apelación interpuesta al respecto.

Sin perjuicio de lo dicho, es dable señalar que efectivamente asiste razón a la apelada en cuanto a que la fundamentación en la expresión de agravios es extemporánea. Toda argumentación de apelación de honorarios debe ser presentada juntamente con el recurso (art. 222 CPCC).

Entonces, la base regulatoria asciende a \$ 31.125.831,14 correspondientes al monto de condena (\$ 17.890.081,01) más sus intereses (\$ 13.235.750,13) calculados a la fecha del llamado al acuerdo – 24/06/2026 -(artículos 20 de la Ley 2212).

Sobre este plafón corresponde asignar los siguientes honorarios, en sustitución de los establecidos en el fallo de primera instancia.

a) Los honorarios del Dr. Leandro Manuel Cortes (abogado patrocinante del actor) por tres etapas deben regularse en la suma de \$ 4.668.874,67, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley arancelaria), todo lo cual justifica aplicar un 15% (artículo 8, ley citada).

b) Los honorarios de los Dres. Juan Pablo Frattini, Matias Heppner y Pablo Guerrero (apoderado y patrocinantes de los codemandados Vargas y Uthgra) por tres

etapas deben regularse en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.793.378,01, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

c) Los honorarios de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matias Perondi (apoderados y patrocinante de Paraná sociedad Anónima de seguros), por tres etapas, deben regularse en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.793.378,01 de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

d) Los honorarios de la perito medica Mariana Beatriz Bailac; de la perito mecánica Maria Julieta Lujan Giordano y de la perito psicóloga Guadalupe Razeto deben regularse en la suma de \$1.245.033,24 para cada una de ellas, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados, que justifican aplicar un 4 % de la base indicada (art. 18 de la Ley 5069).

VIII. Honorarios de segunda instancia. Que corresponde finalmente regular los honorarios de esta segunda instancia.

a) Los honorarios correspondientes al Dr. Leandro Manuel Cortes (abogado del actor) deben regularse en la suma de \$ 1.167.218,66 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley arancelaria), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 25 % lo regulado en su favor por las labores de primera instancia (artículo 15, ley citada).

b) Los honorarios de segunda instancia correspondientes a los Dres Pablo Guerrero y Matias Heppner (abogados de Uthgra y de Vargas) deben regularse en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 1.438.013,40 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de la misma parte (artículo

15, ley citada).

c) Los honorarios de segunda instancia correspondientes a los Dres. Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme (abogados de la compañía de seguros) deben regularse en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 1.438.013,40 de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de la misma parte (artículo 15, ley citada).

d) Los honorarios de alzada del Dr. Fernando E. Detlefs quien respondió el recurso arancelario por las perito Razeto y Bailac deben regularse en tres (3) jus por tratarse de una labora profesional equiparable a una incidencia sumaria cuya labor profesional debe fijarse libre y prudencialmente en función de las pautas genéricas (artículo 6 de la Ley 2212) y sin aplicación de la norma relativa a tales incidentes (artículo 34, ley citada). Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Gullota c/ Clínica Viedma SA", 14/08/2018, 049/08; y STJRN-S1, "Brusain c/ Najul", 25/07/2014, 041/2014) y esta misma Cámara ("Boné", 28/08/2015, 425/15).

IX. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Modificar la sentencia definitiva del 19/02/2026 en virtud de las apelaciones interpuestas por los demandados y la citada en garantía, al solo efecto de fijar el capital de condena por incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 17.247.515,11 a la cual se aditará la tasa de interés puro del 8% desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de primera instancia, y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos, confirmándola en todo lo restante que fuera materia de agravio. **Segundo:** Declarar abstractas las apelaciones relativas a honorarios. **Tercero:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Cuarto:** Regular los honorarios de primera instancia del Dr. Leandro Manuel Cortes (abogado del actor) en la suma de \$ 4.668.874,67; los de los Dres. Juan Pablo Frattini, Matias Heppner y Pablo Guerrero (abogados de Uthgra y Vargas), en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.793.378,01 y los de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matias Perondi (abogados de la citada en garantía), en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.793.378,01. **Quinto:** Regular los honorarios de la perito medica Mariana Beatriz Bailac en la suma de \$1.245.033,24; los

de la perito mecánica Maria Julieta Lujan Giordano en la suma de \$1.245.033,24 y los de la perito psicóloga Guadalupe Razeto en la suma de \$1.245.033,24. **Sexto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Leandro Manuel Cortes (abogado del actor) en la suma de \$ 1.167.218,66; los de los Dres. Pablo Guerrero y Matias Heppner (abogados de Uthgra y de Vargas) en la suma de \$ 1.438.013,40; los de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme (abogados de la compañía de seguros) en la suma de \$ 1.438.013,40 y los del Dr. Fernando E. Detlefs (abogados de los peritos) en la suma de tres (3) jus. **Séptimo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780). **Octavo:** Devolver oportunamente las actuaciones al tribunal de origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia definitiva del 19/02/2026 en virtud de las apelaciones interpuestas por los demandados y la citada en garantía, al solo efecto de fijar el capital de condena por incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 17.247.515,11 a la cual se aditará la tasa de interés puro del 8% desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de primera instancia, y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos, confirmándola en todo lo restante que fuera materia de agravio.

Segundo: Declarar abstractas las apelaciones relativas a honorarios.

Tercero: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Cuarto: Regular los honorarios de primera instancia del Dr. Leandro Manuel Cortes (abogado del actor) en la suma de \$ 4.668.874,67; los de los Dres. Juan Pablo Frattini, Matias Heppner y Pablo Guerrero (abogados de Uthgra y Vargas), en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.793.378,01 y los de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matias Perondi (abogados de la citada en garantía), en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 4.793.378,01

Quinto: Regular los honorarios de la perito medica Mariana Beatriz Bailac en la

suma de \$1.245.033,24; los de la perito mecánica Maria Julieta Lujan Giordano en la suma de \$1.245.033,24 y los de la perito psicóloga Guadalupe Razeto en la suma de \$1.245.033,24.

Sexto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Leandro Manuel Cortes (abogado del actor) en la suma de \$ 1.167.218,66; los de los Dres Pablo Guerrero y Matias Heppner (abogados de Uthgra y de Vargas) en la suma de \$ 1.438.013,40; los de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme (abogados de la compañía de seguros) en la suma de \$ 1.438.013,40 y los del Dr. Fernando E. Detlefs (abogados de los peritos) en la suma de tres (3) jus.

Séptimo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones al tribunal de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara